



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|------------------------------------------------------|
| REFERENCIA | ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE | ÁNGELA MARÍA RUIZ GÓMEZ |
| ACCIONADA | INMOBILIARIA UNIVERSO S.A.S |
| RADICADO | 05001 40 03 012 2024 00040 01 |
| INSTANCIA | SEGUNDA |
| PROCEDENCIA | JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN |
| DECISIÓN | DECLARA NULIDAD |

I. ANTECEDENTES

Estando el Despacho a resolver la impugnación que formuló la accionada Inmobiliaria Universo S.A.S, representante legal por Gloria Patricia Velilla Rodas, frente a la sentencia proferida el día 23 de enero de 2024, por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro de la acción de tutela de la referencia, del cual se avocó conocimiento del asunto para emitir el fallo de segunda instancia que en derecho correspondiera, sin embargo, se advierte una irregularidad en la actuación que resulta configurativa de nulidad, la cual debe ser declarada de oficio.

II. CONSIDERACIONES

El derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, destacándose entre ellas el derecho de aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el

artículo 29 de la Constitución Política.

Plenitud de formas que conlleva, y como parte de la teoría general del proceso a reconocer la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia. (T-1098 del 2005)

A su vez las nulidades procesales, son sanciones que ocasionan la ineficacia del acto por vicios o yerros en el proceso, ya sea a causa del juez o las partes, cuando por acción u omisión infringen la normativa que rige el trámite procesal; razón por la cual fueron previstas de forma taxativa por el legislador, principio con base en el cual, se excluye la analogía para declarar nulidades.

Así, en los artículos 132 a 138 del Capítulo II del Título IV de la Sección 2° del C.G.P, se regula lo atinente al régimen de las nulidades que pueden invalidar el proceso en todo o en parte, régimen sometido a los principios de taxatividad o especificidad, preclusión, protección a la parte afectada, alegación, y convalidación o saneamiento.

El artículo 133 del CGP consagra las situaciones que constituyen causales de nulidad en los procesos civiles en general, contemplando como tal en el numeral 8°, la falta de práctica en legal forma de la notificación del auto que admite la demanda o del mandamiento de pago, o su corrección o adición, al demandado o a su representante o apoderado según el caso.

Tal motivo de invalidez del proceso está edificado en el principio constitucional del debido proceso, que tutela el derecho de defensa, al verse lesionado cuando se adelanta un proceso judicial o administrativo, o se vence en juicio, al demandado, su apoderado o cualquiera de estos, al no ser notificado del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición, oportuna y

eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, trátase ésta de llamamiento personal o mediante emplazamiento.

Así como toda actuación procesal, el juicio de tutela se encuentra sujeto al cumplimiento de distintas formas, de las cuales depende su validez, en aras de asegurar el debido proceso de las partes y de los intervinientes.

A juicio de la Corte Constitucional, como así lo explicó en A-159 del 2018: "(...) para que un vicio pueda derivar en la nulidad del proceso o en parte de él, es necesario que la irregularidad en que se haya incurrido se encuadre dentro de una de las causales establecidas por el legislador, a partir del desarrollo que sobre las mismas se haya realizado por la jurisprudencia. En materia de tutela, la Corte ha distinguido las hipótesis de nulidad que dan lugar a la invalidez del proceso, siguiendo para el efecto los parámetros y reglas generales de procedimiento que se consagran en los Decretos 2067 de 1991, 2591 de 1991 y 1069 de 2015. (...) A diferencia de lo expuesto, al no existir una norma que consagre cuál es el régimen de nulidad que se aplica en el proceso de tutela, con ocasión de las actuaciones que se desarrollan por los jueces de instancia, la Corte ha decidido acoger –por vía analógica– las causales que se consagran en el sistema procesal general, que hoy en día se encuentran previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.(...) Tal aplicación se deriva de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015 (*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho*), según el cual: "Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (...)".

III. EL CASO CONCRETO

La señora Ángela María Ruiz Gómez, instauró acción de tutela en contra de Inmobiliaria Universo S.A.S, por presunta vulneración al derecho fundamental de petición, por la negación al acceso de unos documentos.

Frente al mismo, pretendía se diera respuesta clara, concreta de fondo al derecho de petición que el 28 de septiembre de 2023, había radicado a través de correo electrónico de la agencia inmobiliaria:

“Solicito el certificado de ingresos y retenciones para el año gravable 2022, que según el Decreto 2847 de 2022, los agentes de retención tendrán hasta el 31 de marzo de 2023, para expedir los certificados de retención por el año gravable 2022.-----Además el reporte de los pagos que se me han hecho desde junio del 2022 inclusivo, donde se discrimine fecha, valor y a qué local pertenece el pago; y considero que lo mínimo que deben hacer como agencia, es notificar cada uno de los pagos cuando se realizan, como lo hacían antes”

Presentada la solicitud de amparo constitucional, correspondió su conocimiento, previo reparto, al Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien mediante auto calendado el 17 de enero de 2024, admitió la acción de tutela instaurada por Ángela María Ruiz Gómez, en contra de Inmobiliaria Universo S.A.S

En el mismo proveído se ordenó la notificación de la parte pasiva, concediéndole el término de un (1) día, contado a partir de su notificación, que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles desde el envío del mensaje de esa Judicatura, para que rindiera informe sobre los hechos y pretensiones que motivaron la solicitud de amparo constitucional.

Surtido el trámite de notificación a la parte accionada (archivo PDF 05), y ante el supuesto silencio de la accionada en ejercer su derecho de defensa, mediante sentencia del 23 de enero de 2024, el juzgado de primer grado decidió tutelar el derecho fundamental de petición de la señora Ángela María Ruiz Gómez, vulnerado por la sociedad Inmobiliaria Universo S.A.S, y en consecuencia ordenó a la sociedad Inmobiliaria Universo S.A.S, que dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la notificación de la sentencia notificara en legal forma una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado por la accionante, en la petición remitida el 28 de septiembre de 2023; pronunciándose sobre la totalidad de los aspectos allí enunciados y poniéndola en su conocimiento.

Fundó su decisión el *A quo*, al exponer que acorde con los pedimentos de la accionante en cuanto a la falta de respuesta a la petición incoada en escrito de septiembre 28 de 2023, los elementos de confirmación obrantes en el expediente que daban cuenta de la remisión de aquel escrito a la accionada, así como la afirmación de la señora Ruiz Gómez, en cuanto a que no había sido resuelta;

teniendo por ciertas tales aseveraciones en virtud de lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, aplicable ante el silencio de la entidad accionada.

Inconforme con la decisión, la sociedad accionada por intermedio de su apoderada judicial, expuso como argumentos de su impugnación el error por parte del Juzgado de primer grado en el examen y consideración a la oportuna respuesta presentada por Inmobiliaria Universo S.A.S, a la acción de tutela, y dentro del término establecido, allegada vía correo electrónico a la dirección cmpl12med@cendoj.ramajudicial.gov.co , el pasado 22 de enero del presente año.

Correo al cual se le había acusado recibo por parte del Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por ese mismo medio electrónico. (ver archivo PDF 10 folio interno 52)

Pero omitido por parte del Despacho, al faltar en la revisión de la contestación a la señalada tutela aportada por la parte accionada, afirmando con ello, bajo los términos del art. 20 del Decreto 2591/1991, que aquella no se había realizado, cuando si se había llevado a cabo; sentencia de primera instancia que basaba en consideraciones inexactas y totalmente erróneas.

Así las cosas, en consideración a lo esbozado y advertido por la accionada, se evidencia una omisión en el trámite surtido en primera instancia que conlleva una causal de nulidad e invalida lo actuado por el *A quo*; siendo del caso, pronunciarse frente a ello.

Al respecto, y de la revisión del expediente electrónico conformado por el Juzgado de origen, acorde con el término concedido a la accionada Inmobiliaria Universo S.A.S, para ejercer su derecho de defensa, esto en auto admisorio del 17 de enero de 2024¹, así como el momento en el que se remitió la notificación (ver archivo PDF 005), que esa sociedad presentó escrito de contestación dentro del término otorgado, esto en fecha enero 22 de 2024 (archivo PDF 09).

¹ Sobre el término para contestar la acción de tutela: "(...) Indicar a la accionada que cuenta con el término improrrogable de un (1) día contado a partir de su notificación que se entenderá surtida trascurridos dos (2) días hábiles desde el envío del mensaje por parte de esta dependencia y de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia SU-387 de 2022

Adicional a ello esa contestación tuvo acuse de recibido por parte de la Secretaría del Juzgado (ver archivo PDF 10 folios internos 22 y 52), contestación que solo se incorporó, y según la secuencia de los archivos, posterior al momento, enero 23 de 2024, en que se dictó sentencia. (archivo PDF 07)

De la lectura de la sentencia dictada en primera instancia, en dicho proveído no se tuvo en cuenta la réplica de la sociedad accionada, en ella los argumentos y material de confirmación adosados a fin de sustentar su defensa, por cuanto se limitó en indicar el *A quo*, que operaba la presunción del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ante el silencio de Inmobiliaria Universo S.A.S.

Por lo expuesto, y al realizarse en esta segunda instancia el respectivo control de legalidad, se constata en que el trámite constitucional que se adelantó por parte del Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro de la presente acción, y que culminó en esa instancia con la sentencia proferida el 23 de enero de 2014, se incurrió en un defecto procedimental que generó una irregularidad y consecuencia adversa para Inmobiliaria Universo S.A.S, materializada negativamente en impedirle el derecho de defensa y la ausencia del ejercicio de contradicción.

Situación aquella que al tenor del artículo 133.8 del C.G.P, así como del artículo 29 de la Constitucional Nacional, conlleva a la declaración de nulidad de lo actuado, por cuanto se pretermitió una instancia y con ello se vulneró el debido proceso, la contradicción que le asistía a la accionada.

Por lo anterior, y en aplicación analógica al trámite consagrado en el Código General del Proceso, es del caso invalidar la actuación surtida, a partir de la sentencia proferida el 23 de enero de 2024 inclusive, para lo cual procederá el *A quo*, a rehacerla en debida forma, atendiendo a la contestación que oportunamente presentó Inmobiliaria Universo S.A.S, con ella el material probatorio, a fin de tomar la decisión de fondo que a bien considere.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la sentencia de tutela proferida por el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, el 23 de enero de 2024, inclusive; a fin de que rehaga su actuación, se estudie la contestación allegada oportunamente por **Inmobiliaria Universo S.A.S**, a fin de tomar la decisión de fondo que a bien considere.

SEGUNDO: NOTIFICAR a quienes concierne el contenido de esta providencia en por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para los efectos señalados en esta decisión.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 037

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 07 de marzo de 2024

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a308e32e5648f09ca9a77bf35edc2c67164ce1fc247ada73fa184a37a8e90e5b**

Documento generado en 06/03/2024 02:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>